

4-O-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día once de diciembre de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito del abogado [redacted] apoderado general judicial del señor [redacted], presentado el cuatro de diciembre de este año, por medio del cual solicita se le tenga por parte en el carácter en que comparece y se le extienda copia certificada del presente procedimiento, junto con la documentación que adjunta.

El presente procedimiento inició de oficio según la información publicada en el periódico Mas!, con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, relativa a la utilización de soldados para efectuar la limpieza de una casa particular.

**CONSIDERANDOS:**

**I. Antecedentes de hecho.**

1. De conformidad con la información periodística relacionada, soldados uniformados y otros con ropa deportiva efectuaron la limpieza de una casa particular en la calle [redacted] de la colonia [redacted] en el municipio de La Unión, los días veintiséis y veintisiete de junio del año recién pasado.

Esa propiedad pertenecería al Jefe del Destacamento Militar de esa localidad, Cnel. José Roberto Rivera; quien habría asegurado, de acuerdo con la nota citada, lo siguiente: *"la casa particular es mía, la tenía alquilada entonces la mandé a limpiar"*.

2. Mediante resolución de las trece horas y cuarenta minutos del diecisiete de enero del corriente año se inició de oficio la investigación preliminar del caso, por la presunta exigencia o solicitud por parte del mencionado servidor público a sus subalternos de limpiar un inmueble ubicado en la dirección indicada, durante las fechas antes señaladas. Para tal efecto, se requirió al Ministro de la Defensa Nacional que remitiera un informe sobre varios puntos.

3. El cinco de febrero del presente año se recibió el oficio N.º 0301 remitido por el General de División José Atilio Benítez Parada, Ministro de la Defensa Nacional, mediante el cual proporcionó las generales completas del Coronel de Infantería, Diplomado de Estado Mayor José Roberto Rivera Parada, así como el listado de los elementos de tropa del Destacamento Militar de La Unión que habrían realizado tareas de limpieza, y los documentos relativos a la investigación interna efectuada por la conducta atribuida al referido oficial (fs. 4 y 5).

4. Mediante resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del once de marzo de este año se ordenó la apertura del presente procedimiento, concediendo al mencionado servidor público el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa.

5. Con el escrito presentado el dos de abril de este año, el denunciado expresó sus argumentos de defensa (fs. 26 al 28).

6. En la resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento, y se ordenó citar como testigos a los soldados de primera y segunda clase, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente.

Asimismo, por medio de esa resolución se comisionó al licenciado Larry Alfredo Cruz Pineda como instructor, con la finalidad que indagara si en la calle \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_ del municipio de La Unión residían personas con conocimiento de la supuesta participación de elementos de tropa en la realización de labores de limpieza de una casa particular del Coronel de Infantería Rivera Parada, los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, que pudieren comparecer a declarar.

7. Durante el período probatorio, el denunciado no ofreció ni incorporó ninguna prueba de descargo.

8. El dieciséis de mayo del año que transcurre, con la presencia de la apoderada general judicial de la parte denunciada, licenciada Celia Cristina Choto Segovia, se recibió la declaración de los mencionados testigos.

El señor \_\_\_\_\_ expresó, en síntesis, que el año pasado el Coronel Rivera le ordenó que raspara y borrara los grafitis y letras que había en las paredes exteriores de su casa. Dicha labor la realizó uniformado y, en virtud de repreguntas, aclaró que únicamente se borró el grafiti de ese inmueble.

Por su parte, el señor \_\_\_\_\_ manifestó, en lo medular, que el año pasado recibió la orden del servidor público mencionado para acudir a su casa a borrar unas manchas. Posteriormente, el coronel Rivera Parada les expresó que la casa pertenecía a su hermana. Aclaró el testigo, a su vez, que no podía negarse a cumplir una orden.

Añadió que las tareas de limpieza se efectuaron el mismo día en que recibió la orden y de las ocho a las doce horas sin ningún intervalo. Finalmente, mencionó que borrar grafitis no está contemplado en sus funciones.

9. Mediante la resolución de ocho horas y veinte minutos del once de julio de este año se tuvo por agregado el informe presentado por el señor Larry Alfredo Cruz Pineda, Instructor ad-honorem de este Tribunal, quien manifestó que como resultado de la diligencia efectuada el catorce de mayo del corriente año no logró identificar a personas con conocimiento preciso de los hechos investigados y que, eventualmente, pudiesen declarar como testigos (fs. 40 y 41).

Además, en dicha resolución se declaró sin lugar la prueba testimonial ofrecida por el denunciado al momento de contestar la denuncia.

10. En la resolución de las catorce horas con veinte minutos del veinte de agosto del corriente año, como prueba complementaria, fue solicitada información al Director del

Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión, al Registrador Nacional de las Personas Naturales y al Ministro de la Defensa Nacional.

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas Naturales atendió el requerimiento efectuado el dieciséis de septiembre de este año, en tanto que el Ministro de la Defensa Nacional lo hizo el veinticuatro de los mismos mes y año (fs. 52 y 55).

II. En la resolución de las once horas y diez minutos del veinticinco de octubre del corriente año se requirió por segunda vez la información respectiva al Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión, sin que este atendiera dicho requerimiento.

## II. Fundamentos de derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al denunciado se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, en el ámbito internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción exhorta a los Estados Parte a considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinados a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos para el desempeño de sus labores.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza que una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para realizar actividades que no sean las requeridas para el cumplimiento de los fines institucionales, la cual está regulada en la letra f) del artículo 6 de la LEG.

Dicha norma establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Ahora bien, es pertinente analizar los supuestos antes relacionados desde la perspectiva de la legislación militar.

En la estructura jerárquica de la Fuerza Armada, específicamente en la rama del Ejército, figuran los grados militares de Coronel y Soldado; el primero es considerado un oficial superior, y el segundo parte de la tropa –art. 56 de la Ley de la Carrera Militar–.

La autoridad de la que está investido un superior dentro de la Fuerza Armada en virtud del grado, antigüedad o empleo que desempeña, se denomina *mando*. Así, el art. 25 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada prescribe que todo militar está sometido disciplinariamente a su superior jerárquico y responde ante este en el cumplimiento de los deberes que le competen y las órdenes que no transgredan disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Por su parte, el art. 8º de la Ordenanza del Ejército aclara que el mando en todos los escalones está revestido de la facultad de dar órdenes.

A la vez, el art. 110 de la Ley de la Carrera Militar establece que dentro del servicio militar el superior responde por las consecuencias de las órdenes legales que dictare y el subalterno por la correcta ejecución de las mismas. Además, señala que las *órdenes legales* del superior en asuntos del servicio se cumplirán por los subordinados en el plazo requerido para ello, ajustándose a las normas disciplinarias establecidas.

Entre los principios indispensables de la conducta, mérito y concepto de todo militar se encuentra la subordinación a los superiores, de acuerdo al art. 121 de la Ley de la Carrera Militar. Dicha subordinación es el respeto y obediencia que debe el inferior al superior, de acuerdo al art. 5º de la Ordenanza del Ejército.

Precisamente, la desobediencia a una orden del servicio por un militar puede ser constitutiva de delito o falta, de acuerdo a la naturaleza y gravedad del hecho; y, por consiguiente, puede sancionársele con pena de reclusión u otras medidas de acuerdo al Código de Justicia Militar.

### **III. Hechos probados.**

1) El señor José Roberto Rivera Parada se desempeña como Comandante del Destacamento Militar de La Unión de la Fuerza Armada (f. 26).

2) El señor Rivera Parada tiene a su cargo en esa unidad táctica a los señores \_\_\_\_\_, soldados de primera y segunda clase, respectivamente (f. 5, 38 y 39).

3) Las funciones de los soldados de primera y segunda clase se fundamentan en el artículo 212 inciso 4° de la Constitución, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada y la Ordenanza del Ejército, e incluyen la participación en los planes de la Fuerza Armada en apoyo a la población civil, a los que aludió el Ministro de la Defensa Nacional (fs. 55, 60 y 61).

4) El veintiséis de junio de dos mil doce el señor Rivera Parada ordenó a sus subordinados, señores [redacted] que en su jornada ordinaria realizaran labores de limpieza en una propiedad perteneciente a su madre, consistentes en raspar y borrar grafitis alusivos a organizaciones criminales de las paredes exteriores de la vivienda (fs. 26, 38 y 39).

5) Las labores de limpieza de la casa propiedad de la madre del señor Rivera Parada no están contempladas entre las funciones de los soldados del Destacamento Militar de La Unión y, por tanto, representan actividades ajenas a los fines de la institución castrense (fs. 60 y 61).

6) Los señores [redacted] se encontraban en servicio activo –en el ejercicio de su jornada ordinaria– al momento en que el señor Rivera Parada les ordenó efectuar labores que no son requeridas para el cumplimiento de los fines de la Fuerza Armada (fs. 38 y 39).

7) Los señores [redacted] atendieron la orden de su superior jerárquico –el servidor público denunciado– y se dedicaron a efectuar la tarea asignada el veintiséis de junio de dos mil doce (fs. 26, 38 y 39).

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente caso, con la prueba vertida ha quedado demostrado fehacientemente que el veintiséis de junio de dos mil doce, el señor José Roberto Rivera Parada, en su calidad de Comandante del Destacamento Militar de La Unión, ordenó a sus subalternos, soldados [redacted] que rasparan y borrarán grafitis de las paredes exteriores de la casa de su madre, ubicada la calle [redacted] de la colonia [redacted] de ese municipio.

Esas tareas de limpieza fueron efectuadas en el tiempo de servicio ordinario que prestan los mencionados soldados de la Fuerza Armada, y resultan ajenas a las funciones institucionales asignadas a ellos.

El denunciado alegó en su defensa que ningún elemento del Destamento Militar de La Unión participó en *pintar* las paredes exteriores de la vivienda propiedad de su madre, sino que solicitó colaboración “personal” a los miembros de la referida unidad militar, con el propósito que borrarán los grafitis de dicha vivienda.

Al respecto, es pertinente aclarar que la norma sancionadora no excluye *a priori* algún tipo de actividad solicitada o exigida a los subalternos por el superior respectivo, sino que se centra en reprochar que las mismas sean ajenas a las institucionales.

Así, resulta irrelevante determinar si los subalternos del señor Rivera Parada en realidad pintaron o solo limpiaron las paredes de la vivienda en mención; pues lo determinante es verificar que esas tareas sean disímiles a las actividades de la institución castrense; lo cual ha sido constatado en el transcurso de este procedimiento.

En efecto, la prueba testimonial vertida en el procedimiento aportó elementos de convicción que determinan la consumación de la conducta proscrita por el art. 6 letra f) de la LEG por parte del señor Rivera Parada, quien se valió de su superioridad jerárquica respecto de los mencionados soldados, para ordenarles realizar las labores de limpieza descritas en la casa de su madre.

Incluso la condición de subalternos de los mencionados militares, les impedía negarse a cumplir la orden recibida de su superior jerárquico, situación que el infractor conoce perfectamente; pues, tal como lo manifestó en su escrito de defensa, sabe cuáles son los derechos y deberes que las leyes militares le confieren, entre ellas sus atribuciones como comandante y jefe del Destacamento Militar de La Unión.

De igual forma, los testigos fueron contestes al afirmar que recibieron una *orden* por parte del señor Rivera Parada, y no una solicitud como lo menciona en su defensa.

Lo anterior supone una evidente infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental y, por tanto, resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Respecto a la intervención del abogado Wilfredo Armando Alfaro, se advierte que este manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor José Roberto Rivera Parada, parte denunciada, y para comprobarlo incorpora copia certificada del testimonio del poder general judicial conferido a su favor, ante los oficios notariales de Verónica Fidelicia Rodríguez, a las quince horas y treinta minutos del veintiséis de noviembre del año en curso.

En virtud de ser suficiente la personería con que actúa dicho profesional, deberá autorizarse su participación en el carácter apuntado en este procedimiento.

Respecto a la petición de obtener copia certificada del presente procedimiento, es importante aclarar al abogado Alfaro que el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que el Tribunal podrá certificar *sus propias resoluciones o actuaciones*, las cuales se extenderán a solicitud del interesado, por lo que es dable acceder a su petición en los términos regulados en dicho precepto.

#### **VI. Sanción aplicable.**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción



comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Rivera Parada cometió las infracciones señaladas equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción ética comprobada en este procedimiento supuso, por una parte, un abuso en el ejercicio del cargo por parte del denunciado y, por otra, generó una situación de desprestigio para la institución armada, como lo reconocieron sus autoridades en la investigación interna efectuada; por lo que resulta pertinente imponer al infractor una multa de ocho salarios mínimos, equivalentes a un mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1,792.80).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Autorízase* la intervención del señor Wilfredo Armando Alfaro como apoderado general judicial del señor José Roberto Rivera Parada.

**b)** *Sanciónase* al señor José Roberto Rivera Parada, quien el veintiséis de junio de dos mil doce ordenó a sus subalternos realizar labores de limpieza en una casa particular de su madre, durante la jornada ordinaria de labores, con una multa de ocho salarios mínimos urbanos para el sector comercio, equivalentes a un mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1,792.80), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

**c)** *Incorpórense* los datos correspondientes del denunciado en el Registro Público de Personas Sancionadas.

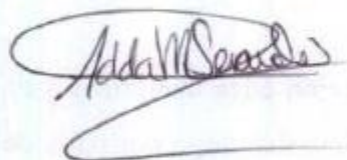
**d)** *Extiéndase* al señor Wilfredo Armando Alfaro, apoderado del señor José Roberto Rivera Parada, certificación de las resoluciones emitidas en el presente expediente.

e) *Comuníquese* al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros esta resolución para que ejerza las medidas disciplinarias correspondientes respecto del Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión.

*Notifíquese.*



**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**



Co5/ju